

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00098-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Banco De Occidente S.A.
Accionado	Omega Ingenieros Asociados S.A.S. William Antonio Balcazar Botero
Asunto	Repone-Libra mandamiento de pago-Ordena oficiar

Medellin, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que la apoderada judicial de la parte actora incoa frente al auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, al encontrarse la parte pasiva en trámite de Reorganización.

1°. Argumentos de la Reposición

Según la quejosa, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y en el Art. 549 de la Ley 1564 de 2012, no es viable la remisión del expediente a la **Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades**, por cuanto lo pretendido con la demanda es el cobro de cánones adeudados con **“POSTERIORIDAD”** a la admisión del proceso de Reorganización, tanto de la persona jurídica como de la natural, siendo procedente la presentación y trámite de la demanda.

2°. Del trámite

Como no hay vinculación de la parte pasiva, no se hace necesario dar traslado al recurso, por lo que se entra a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición

De conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4°. De la normativa en la Reorganización

El Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 22 ib, textualmente expresa:

“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Por su parte, el num. 4º del Art. 549 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”.

4. Del caso concreto.

i) En el caso bajo estudio se tiene que la **Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades**, había informado a este Despacho sobre la admisión del trámite de Reorganización, primeramente, de la sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S. (Nit. 811046667-2)**, según expediente **No. 92.155 – 2020-02-006442**, y posteriormente, del señor **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, según expediente **91.203-2019-02-025061**, quienes son los mismos demandados en este proceso Ejecutivo singular. Lo cual se presentó mediante autos de los días diciembre 18 de 2019 y mayo 20 de 2020 respectivamente.

ii) En un estudio del libelo incoactivo, se puede observar que las pretensiones están dirigidas al cobro de cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de Reorganización, y que se adeudan con ocasión de un Contrato de Leasing, suscrito por los deudores en favor del **Banco de Occidente S.A.**

La admisión del trámite de Reorganización de la sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S. (Nit. 811046667-2)**, según el expediente **No. 92.155 – 2020-02-006442**, se dio para el día 18 de diciembre de 2019, y la del señor **William Antonio Balcazar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, según el expediente **91.203-2019-02-025061**, se dio para el día 20 de mayo de 2020.

De acuerdo con los hechos de la demanda, los cánones cuyo cobro se pretende a través de la presente acción ejecutiva, se causaron a partir del día 19 de diciembre de 2019, es decir, con **posterioridad** al inicio del trámite de Reorganización de la sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S. (Nit. 811046667-2)**, y si bien, el trámite la persona natural **William Antonio Balcazar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, se dio para el día 20 de mayo de 2020, por tratarse del cobro de obligaciones solidarias en los términos del Art. 825 del Estatuto Mercantil, sería responsable por la totalidad de lo pretendido, desde cuando los cánones se causaron, teniendo como referente el auto de apertura de reorganización para la sociedad.

Por lo tanto, conforme las normas descritas, está llamada a prosperar la reposición, debiéndose disponer que se libere mandamiento de pago, al satisfacer

el título los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G. del Proceso, y en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de mayor cuantía, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P., a favor del **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Omega Ingeniería Asociados S.A.S. (Nit. 811046667-2)** y **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, así:

A) Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$337.017.555.00)**, correspondiente al saldo del capital adeudado por el **Contrato de Leasing No. 180-125033**, respecto del período comprendido entre el mes de diciembre de 2019 y febrero de 2021.

B) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes, desde la fecha en que cada canon de arrendamiento incurrió en mora y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

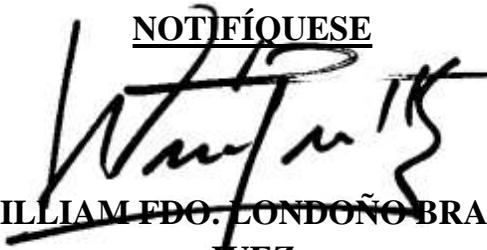
TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte pasiva conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo se les indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem).

CUARTO: Ofíciase a la **Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades**, ubicada en la Carrera 49 No. 53-19 Piso 3º Edificio Bancoquia de Medellín, informándoles sobre la existencia de la presente demanda **Ejecutiva Singular** incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, y de la sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S. (Nit. 811046667-2)**, quienes se encuentran incursos en trámite de Reorganización, según los expedientes **92.155 – 2020-02-006442**, y **91.203-2019-02-025061**, respectivamente.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que aporte los títulos fundamento de la ejecución en original, propósito para el cual se fija el día 29 de abril de 2021 a las 9:30 a.m.

SEXTO: Se reconoce personería a la **Dra. Gloria Patricia Gómez Pineda**, con T.P. 66.733 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

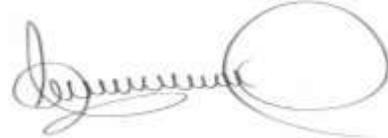
5.

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **048** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **06** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593b192ec9405c0aa403284215ba74c8e86fd450fe07d411d6b720284e1295c4

Documento generado en 05/04/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>